# PROVINCIA DE BUENOS AIRES

# DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

## 12ª SESIÓN ORDINARIA

Presidencia de los señores diputados Jorge Emilio Sarghini y Manuel Mosca.

Secretarios: señores Gerardo Otero, Eduardo Cergnul, Abel Buil, Sergio Errecalde y Ariel Martínez Bordaisco, y la señora Andrea Gerardi.

**DIPUTADOS PRESENTES**

ABAD MAXIMILIANO
ABARCA WALTER JOSÉ
AMENDOLARA MARÍA VALERIA
AMONDARÁIN JUAN JOSÉ
ANDREOTTI JUAN FRANCISCO
ANTINORI ROSÍO SOLEDAD
ARATA MARÍA VALERIA
BARBIERI VERÓNICA MABEL
BARRAGÁN EDUARDO A
BARRIENTOS MAURICIO G
BONELLI LISANDRO EMILIO
BRITOS FABIO GUSTAVO
CASTELLO GUILLERMO R
CHEPPI JUAN MANUEL
COCINO JUAN DANIEL
CORRADO MARÍA MARTA
DALETTO MARCELO
DEBANDI JUAN AGUSTÍN
DENOT LILIANA
DÍAZ MARCELO EDUARDO
DI MARZIO GUSTAVO GABRIEL
DI PASCUALE RODOLFO M.
DOMÍNGUEZ YELPO SERGIO M.
ELÍAS MANUEL
ESLAIMAN RUBÉN
FARONI JAVIER HORACIO
FELIÚ MARCELO
FUNES MIGUEL ÁNGEL JOSÉ
GARATE PABLO HUMBERTO
GIACCONE ROCÍO SOLEDAD
GIACOBBE MARIO PABLO
GODOY GABRIEL FERNANDO
GONZÁLEZ HORACIO RAMIRO
GRANDE LAURO MANUEL
GRENADA RUBÉN CARLOS
GUTIÉRREZ CARLOS RAMIRO
IRIART RODOLFO ADRIÁN
IVOSKUS DANIEL HERNÁN
KANE CÁCERES GUILLERMO
LISSALDE RICARDO
LÓPEZ MÓNICA S.
LORDEN MARÍA ALEJANDRA
MANCINI JORGE OMAR
MARTÍNEZ MARÍA ALEJANDRA
MERQUEL MARISOL
MIGNAQUY JAVIER CARLOS
MÓCCERO RICARDO ALEJO
MONFASANI VÍCTOR DANIEL
MOSCA MANUEL
MUSSI JUAN JOSÉ
NARDELLI SANTIAGO ANDRÉS
NAVARRO LUIS FERNANDO
NAZÁBAL KARINA MARÍA V.
OLIVER LUIS ALBERTO
OROÑO HUGO FRANCISCO
OTTAVIS ARIAS JOSÉ MARÍA
PARÍS SANDRA SILVINA
PÉREZ FERNANDO
PINTOS LILIANA ALEJANDRA
PORTOS LUCÍA
QUINTEROS HÉCTOR ANDRÉS
RAGO ROBERTO OMAR
RAMÍREZ EVANGELINA E.
RATTO MARÍA DEL HUERTO
REGO GRACIELA NORA
REGUEIRO ALFONSO ANÍBAL
RÉVORA SANTIAGO EDUARDO
RICCHINI MARÍA LAURA
ROSSI JOSÉ IGNACIO
ROVELLA DIEGO ALEJANDRO
SAN PEDRO MARIANO SABINO
SÁNCHEZ ALICIA
SÁNCHEZ OSCAR ALBERTO
SARGHINI JORGE EMILIO
SANTIAGO JORGE LEONARDO
SILVESTRE JORGE LUIS
TEDESCHI MARÍA JOSÉ
TORRES CÉSAR ÁNGEL
TORRES EDUARDO MARCELO
TORRESI MARÍA ELENA
VALICENTI CÉSAR DANIEL
VIGNALI MARIO GUSTAVO
VIVANI MAURICIO ANDRÉS
YANS ORLANDO
ZUCCARI VANESA
ZURRO AVELINO RICARDO

**DIPUTADOS AUSENTES**

ACUÑA CARLOS ALBERTO
CARUSSO WALTER HÉCTOR
CUBRÍA PATRICIA
DOVAL HERNÁN DIEGO
LEDESMA JULIO RUBÉN
VILLORDO SERGIO OMAR

**Sr. SECRETARIO (Otero).-** Aprobado.

- Se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 3º.
- El artículo 4º es de forma.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** Es ley. Se comunicará al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado.

# 15

## MODIFICACIÓN ARTÍCULOS DE LA LEY 13927, DE ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO

**Sr. PRESIDENTE (Mosca)**.- Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

**Sr. SILVESTRE**.- Señor Presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente PE/4/16-17 y, de aprobarse, que la Cámara se constituya en Comisión a los efectos de producir el despacho pertinente.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca)**.- Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Silvestre.

**Sr. SECRETARIO (Otero)**.- Aprobado por más de dos tercios.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** Por Secretaría se dará lectura.

**Sr. SECRETARIO (Cergnul).-**

PE/4/16-17

El SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 5° de la Ley 13927, por el siguiente:

Artículo 5°.- Obligación. Será obligación de las autoridades de comprobación, que declara el artículo 2° de la presente Ley, comunicar las actas de comprobación o infracción de sus ámbitos de actuación al Registro Único de Infractores de Tránsito, quien elevará la información obtenida al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (RENAT) dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial. Asimismo, los órganos de juzgamiento, entendiéndose por la Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial, deberán comunicar a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, en los procedimientos tramitados dentro de los cinco (5) días hábiles de clausurado el procedimiento, bajo apercibimiento de aplicación de lo prescripto en el Código Penal, Libro Segundo, Título XI, Capítulo IV.

Las anotaciones de los antecedentes personales efectuadas por la Dirección Provincial de Seguridad Vial caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

La documentación que sirva de fundamento de los antecedentes personales deberá guardarse en formato papel o digital por el plazo indicado precedentemente. Queda a cargo de la Autoridad de Aplicación elegir la forma de guarda respectiva. Vencido el plazo indicado, aquella que se encontrara en formato papel, podrá ser destruida".

Artículo 2°.- Sustituyese el artículo 8° de la Ley 13927, por el siguiente:

Artículo 8°.- Licencia de Conducir. El Ministerio de Gobierno emitirá las licencias de conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley 24449.

La licencia de conducir podrá ser emitida digitalmente, quedando facultado el Poder Ejecutivo para reglamentar su procedimiento.

El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados de la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial dependiente del Ministerio de Gobierno y del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que el interesado no se encuentra inhabilitado y que no posee sanciones incumplidas dictadas por los órganos administrativos competentes, que le impidan conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país.

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 28° de la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 28°.- Control de Infracciones. Para el control de velocidad y otras infracciones establecidas en la presente Ley en zonas urbanas o rurales, se implementará el uso de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya información no pueda ser alterada manualmente.

Todo instrumento o sistema a utilizar en tal sentido, deberá ser homologado por los organismos nacionales o provinciales con competencia en el área, conforme lo determine la reglamentación. La Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial o la repartición que en el futuro la reemplace, será quien autorice el uso de todos estos dispositivos en jurisdicción provincial y municipal.

No podrán privatizarse ni concesionarse, las acciones vinculadas al contralor directo de las infracciones, las cuales quedarán a cargo exclusivamente de las autoridades establecidas en la presente Ley.

Las personas que utilicen los mismos o labren infracciones con dichos equipos, deberán ser funcionarios públicos.

La Autoridad de Aplicación, con pleno poder fiscal para el sistema de control de velocidades, aplicación de sanciones y recupero de créditos derivados de esta Ley u otras leyes fiscales dictadas en consecuencia, será el Ministerio de Gobierno que podrá delegar en otras autoridades provincia/es de constatación la operación de los equipos móviles. Del mismo modo, y para el cumplimiento de tales fines, podrá celebrar convenios de colaboración con organismos nacionales competentes en la materia.

Toda infracción que se detecte en la vía pública, excepto que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser notificada o puesta en conocimiento del infractor a una distancia no superior a diez (10) kilómetros de ocurrido el hecho, siempre que las circunstancias así lo permitan, a efectos de dar cumplimiento a la cesación de la falta.

El operativo de control se efectuará a distancias seguras y adecuadas para garantizar detenciones efectivas y sin riesgos, y de modo tal de no entorpecer la fluidez y confortabilidad de la circulación ni provocar de cualquier modo situaciones de inseguridad vial. A tal fin deberá señalizarse y balizarse correctamente, tanto el sector donde se efectuara la detención como aquel anterior, en el cual se procede a la constatación de la infracción.

La notificación al presunto infractor de toda infracción que sea obtenida a través de instrumentos cinemómetros fijos automáticos, deberá ser realizada en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de la fecha de su comisión.

Las autoridades municipales deberán contar con autorización previa del Ministerio de Gobierno, y para el caso de corresponder con los organismos nacionales competentes, para la instalación y uso de instrumentos cinemómetros automáticos o semiautomáticos, fijos o móviles en rutas nacionales o provinciales, caminos, autopistas, autovías o semiautopistas, que atraviesen el ejido urbano. A tales fines, se deberán suscribir los convenios previstos en el artículo 42°.

El Ministerio mencionado mantendrá actualizado un registro de proveedores autorizados de tecnología de instrumentos cinemómetros y otros equipos o sistemas automáticos o semiautomáticos o manuales, fotográficos o no, fijos o móviles, cuya

información no pueda ser alterada manualmente, de constatación de infracciones que puedan operar en las jurisdicciones provinciales."

Artículo 4°.- Modifícase los incisos b) y c) del artículo 35° de la Ley 13927, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

b) Domicilio del infractor: A los fines de lo previsto en la presente, se tendrá por domicilio fiscal constituido con los mismos efectos previstos en el Código Fiscal Ley 10397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias el domicilio electrónico declarado, el denunciado en el acta de comprobación o el que figure en la licencia de conducir, en ese orden.

c) Notificaciones: Todas las notificaciones se harán personalmente, por cédula, por comunicación epistolar o electrónicamente.

Se entenderá por notificación personal aquella que el interesado o su apoderado realicen en el expediente, dejando constancia de ello con la firma en las actuaciones. También se entenderá que se ha notificado personalmente cuando el interesado obtenga el certificado provincial de antecedentes de tránsito, o cualquier otro informe de infracciones suscripto por autoridad competente, siempre y cuando el interesado deje debida constancia de su recepción.

A los efectos del diligenciamiento de las cédulas, podrán designarse funcionarios "ad hoc" entre los empleados de la Municipalidad o provinciales, según corresponda.

Las comunicaciones epistolares durante el trámite administrativo de la causa, serán consideradas notificación fehaciente cuando cumplan con requisitos de aviso de retomo con firma de recepción del habitante del domicilio de acuerdo al inciso b) del presente o por declaración jurada del empleado postal, debiéndose también contar con copia de lo remitido con confronte del agente postal garantizando que el contenido remitido sea copia fiel.

Se entenderá por notificación electrónica la efectuada en el domicilio electrónico constituido, considerándose tal al registrado por el interesado en la plataforma informática provista por la Autoridad de Aplicación donde le serán practicadas todas las notificaciones de la causa que se origine a consecuencia de la infracción de tránsito constatada, incluido el dictado de la sentencia y el tratamiento del recurso, en su caso.

Su constitución, implementación y funcionamiento se efectuará se acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5°.- Modifícase la denominación del Capítulo IV, del Título X, de la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Capítulo IV. Medidas Cautelares. Sanciones. Reincidencia.

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 38° bis a la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38° bis: Suspensión preventiva de licencia. Inhabilitación preventiva. Los jueces administrativos de infracciones de tránsito provincial podrán suspender preventivamente la licencia de conducir a quien, como consecuencia de la comisión de una falta grave de tránsito, haya puesto en grave riesgo la vida o la salud de las personas.

La medida preventiva de suspensión de licencia de conducir tendrá vigencia hasta que adquiera firmeza la sentencia que se dicte en el procedimiento administrativo iniciado oportunamente por el Juzgado Administrativo de Infracciones de Tránsito Provincial por la falta grave cometida.

La licencia de conducir deberá ser puesta a disposición del juez administrativo de infracción de tránsito provincial que dicte la medida preventiva, en la primera oportunidad que se requiera, bajo apercibimiento de solicitarla con el auxilio de la fuerza pública.

Debido al carácter preventivo de la medida, la suspensión de la licencia podrá ser ordenada de oficio y tramitará inaudita parte, debiendo ser notificada al conductor al domicilio constituido conforme las reglas establecidas en la presente Ley.

La resolución que determine la suspensión preventiva podrá ser recurrida ante el Juez Correccional en turno del lugar en donde se cometió el hecho, dentro de los tres (3) días de notificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24°

inciso 3) del CPPBA. La interposición del recurso no suspende los efectos del acto.

Si al momento de comisión de la falta grave descripta en el primer párrafo del presente, el conductor no tuviere licencia de conducir o la misma no se encontrara vigente, la autoridad de juzgamiento procederá a su inhabilitación preventiva, aplicándose a esta medida lo establecido en el presente artículo, en cuanto sea pertinente.

Artículo 7°.- Incorpórase el artículo 39° bis a la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39° bis.- Sanciones. Las sanciones por infracciones a esta Ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

*a)* Arresto.

*b)* Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos. Si el infractor posee licencia habilitante se deberá retener la misma.

La inhabilitación será aplicada conjuntamente con la sanción de multa en el caso que el infractor conduzca con una tasa de alcohol en sangre mayor a la permitida y el plazo de la inhabilitación será de:

I) seis (6) meses para el caso de que el infractor conduzca con una alcoholemia superior a quinientos (500) miligramos por litro de sangre, hasta novecientos noventa y nueve (999) miligramos por litro de sangre

II) doce (12) meses para el caso de que el infractor conduzca con una alcoholemia superior a mil (1.000) miligramos por litro de sangre, hasta mil quinientos (1.500) miligramos por litro de sangre

III) dieciocho (18) meses para el caso de que el infractor conduzca con una alcoholemia superior a los mil quinientos (1.500) miligramos por litro de sangre

*c)* Multa.

*d)* Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa.

*e)* Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

El decomiso podrá aplicarse conjuntamente con otras sanciones.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Artículo 8º.- Incorpórase el artículo 39° ter a la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 39° ter.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, dentro de un plazo no superior a un (1) año en faltas leves y de dos (2) años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y solo en estas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

*a)* La sanción de multa se aumenta:

*1.* Para la primera, en un cuarto;

*2.* Para la segunda, en un medio;

*3.* Para la tercera, en tres cuartos;

*4.* Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

*b)* La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves:

*1.* Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;

*2.* Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;

*3.* Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;

4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

Artículo 9°.- Sustitúyese el artículo 48° de la Ley 13927, por el siguiente:

Artículo 48°.- Los conductores y acompañantes de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deberán circular con casco reglamentario debidamente homologado. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Artículo 10°.- Incorpórase el artículo 48° bis de la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48° bis.- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

Ciclomotor: una motocicleta de hasta 50 centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los 50 kilómetros por hora de velocidad.

Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc de cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a 50 km/h.

Triciclo Motorizado: vehículo automotor de tres (3) ruedas, que pueda desarrollar una velocidad superior a cincuenta kilómetros por hora (50 KM/H) y una cilindrada superior a cincuenta centímetros cúbicos (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los corredores de circulación segura habilitados conforme la presente ley. Quedan exceptuados de esta restricción los triciclos motorizados de carga con chasis unificado.

Cuatriciclo liviano: vehículo automotor de cuatro (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a trescientos cincuenta kilogramos (350 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, que pueda desarrollar una velocidad inferior o igual a cincuenta kilómetros por hora (50 KM/H) y una cilindrada inferior o igual a cincuenta centímetros cúbicos (50cc) para motores de combustión interna, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los corredores de circulación segura habilitados conforme la presente ley.

Cuatriciclo: vehículo automotor de cuatro (4) ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a cuatrocientos kilogramos (400 Kg.), con manubrio, asiento del tipo tándem, cuya circulación se encuentra restringida en autopistas, semiautopistas, autovías, rutas provinciales y vía pública en general, quedando habilitados para circular solo por los corredores de circulación segura habilitados conforme la presente ley.

Corredores de circulación segura: vías de circulación por las que transitarán y circularán los triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, para acceder a las zonas de circulación segura y/o predios de circulación segura, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, previendo la debida señalización de ingresos y egresos, sentidos de circulación obligatoria, características del corredor, extensión de la vía, velocidades, vehículos habilitados a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, los que una vez habilitados serán informados a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Zona de circulación segura: ámbito seguro para el tránsito y circulación de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados entre los corredores de uso seguro y los predios de uso seguros, que por las características del suelo ingresos y egresos a la misma, sentido de circulación obligatoria, delimitación de áreas perimetrales, características de la zona, extensión de la zona, velocidades, vehículos a circular, idoneidad requerida y demás condiciones de circulación conforme a las características propias del territorio y en beneficio de la seguridad vial, las que una vez habilitadas serán informadas a la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

Predio de uso seguro: área segura para el uso de triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y otros vehículos habilitados, que por las características del suelo, determine y habilite la autoridad municipal, en los que los municipios pueden disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, o normas complementarias, cuando así lo requieran de

manera fundada específicas circunstancias locales, destinados especialmente a la educación vial, capacitación y/o esparcimiento, pudiendo ser predios públicos o privados.

Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar nuevas definiciones a las precedentemente enunciadas, y reglamentar sus requisitos, condiciones y procedimientos, para mantener actualizada la normativa conforme la modernización del mercado automotor a fin de preservar la seguridad vial.

Artículo 11°.- Incorpórase el artículo 48° ter de la Ley 13927, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48° ter.- Los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deben estar equipados con casco certificado conforme normativa vigente y acorde a las características del vehículo y de la persona que lo va a usar, antes de ser liberados a la circulación.

Los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deben cumplir en lo pertinente con lo siguiente:

*a)* Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, esta de proyección asimétrica;

*b)* Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;
2. Traseras de color rojo;
3. Laterales de color amarillo a cada costado, en los cuales por su largo las exija la reglamentación;
4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación;

*c)* Luces de giro: intermitentes de color amarillo, delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

*d)* Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar este;

*e)* Luz para la patente trasera;

*f)* Luz de retroceso blanca;

*g)* Fusibles interruptores automáticos;

*h)* Bocina;

*i)* Espejos retrovisores;

*j)* Paragolpes;

*k)* Equipamiento silenciador de escape y ruidos de acuerdo al motor y cilindrada;

/) Dispositivo de corte de energía;

*m)* Guardabarros en todas las ruedas instalados en las partes superiores de las mismas;

*n)* Placas de identificación de dominio visibles, cuando, de acuerdo a la normativa nacional, su uso sea obligatorio.

Asimismo, el acompañante de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deberá ir en la parte trasera del vehículo, en la medida que la capacidad para la cual fue construido lo permita. En ningún caso, cualquiera fuere la cilindrada del vehículo, se podrá transportar más personas que las permitidas por el fabricante o constructor para el tipo de vehículo del que se trate. La carga máxima habilitada a transportar será determinada por la reglamentación.

Si los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos no tienen parabrisas, su conductor, deberá usar anteojos además del casco reglamentario.

Los ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos deben estar cubiertos por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no, en las mismas condiciones que rigen para los automotores.

Queda prohibido a todos los conductores de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos la utilización de auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo se aplica a los

conductores de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos la normativa de tránsito vigente.

Artículo 12°.- Incorpórase el artículo 48° quater a la Ley 13927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48° quater.- Queda prohibido el suministro de combustible para vehículos ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y acompañante no lleven consigo el casco reglamentario.

Las estaciones de servicio y expendedoras de combustible deberán colocar en los surtidores y otros lugares visibles carteles con la leyenda "PROTEGEMOS TU VIDA: SIN CASCO NO HAY COMBUSTIBLE", citando la presente Ley. Su incumplimiento será considerado falta leve.

Artículo 13°.- Incorpórase el artículo 48° quinquies a la Ley 13927, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 48° quinquies. Se considera falta grave, además de las previstas en la Ley 24449 a la cual esta Provincia hubo adherido, las siguientes:

*a)* La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos, cuatriciclos y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

*b)* La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario homologado;

*c)* La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos transportando personas en una ubicación no apta a esos efectos;

*d)* La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos por personas que no se encuentren habilitadas para ello;

*e)* La participación, en la vía pública y/o en zonas no habilitadas por autoridad competente, de competencias no autorizadas de destreza o velocidad con ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos.

*f)* La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos sin el seguro obligatorio vigente.

*g)* La conducción de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos utilizando auriculares y/o sistemas de telefonía móvil.

*h)* El suministro de combustible a ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos, cuando su conductor y/o acompañante no lleven consigo el caso reglamentario.

En el caso del inciso e) también procede el arresto conforme el procedimiento establecido en la legislación nacional aplicable a la materia.

Artículo 14°.- Los conductores de ciclomotores, motocicletas, triciclos motorizados, cuatriciclos livianos y cuatriciclos tienen un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de la reglamentación de la presente a fin de adecuar su situación conforme lo aquí establecido. Vencido el mismo se procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 15°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa (90) días desde su publicación.

Artículo 16°.- Facúltese al Poder Ejecutivo a ordenar en un único instrumento la normativa en materia de tránsito que resulte de aplicación en el territorio provincial, a fin de contribuir a facilitar la actividad del intérprete.

Artículo 17°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca)**.- Se va a votar la constitución de la Cámara en comisión para producir el despacho pertinente.

**Sr. SECRETARIO (Otero).-** Aprobado.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** La Cámara queda constituida en comisión.

- Es la hora 20 y 03.
- A las 20 y 04, dice el

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** Concluidos los motivos por los que esta Cámara se constituyera en comisión, se reanuda la sesión.

Se va a votar la entrada del despacho de la Cámara constituida en comisión.

**Sr. SECRETARIO (Otero).-** Aprobado.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** Por Secretaría se dará lectura al despacho.

**Sr. SECRETARIO (Cergnul).-**

PE/4/16-17

La Honorable Cámara de Diputados de Buenos Aires, constituida en Comisión al considerar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, modificación artículos de la Ley 13927, de adhesión a la Ley Nacional de Transito, ha resuelto aprobarlo.

La Plata, 30 de noviembre de 2016
Amondaráin, Silvestre, Díaz, Rego, Giaccone y Abarca

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** En consideración.

Se va a votar el proyecto en general.

**Sr. SECRETARIO (Otero).-** Aprobado.

- Sin observaciones, se votan y se aprueban en particular los artículos 1º al 16º del proyecto, tal como lo aconseja el despacho de la Cámara constituida en comisión.
- El artículo 17º es de forma.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca).-** Aprobado en general y en particular, se comunicará al Honorable Senado.

# 16

## CONVENIO PARA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN INTERJURISDICCIONAL DE LA CUENCA DE LA LAGUNA PICASA, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LAS PROVINCIAS DE BUENOS AIRES, CÓRDOBA Y SANTA FE

**Sr. PRESIDENTE (Mosca)**.- Tiene la palabra el señor diputado Silvestre.

**Sr. SILVESTRE**.- Señor Presidente: Es para solicitar el tratamiento sobre tablas del expediente PE/6/16-17.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca)**.- Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Silvestre.

**Sr. SECRETARIO (Otero)**.- Aprobado por más de dos tercios.

**Sr. PRESIDENTE (Mosca)**.- Por Secretaría se dará lectura.